

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción. El Licenciado Florentino Dutari V, en representación de Elektra Noreste, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-2631 de 6 de febrero del 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Con el respeto acostumbrado acudimos ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa del acto atacado y por ende de la Administración en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, de la Ley N038 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. En cuanto a la pretensión.

Este Despacho respetuosamente solicita se denieguen todas las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que, como demostraremos a lo largo de este proceso, no le asiste razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y razones en los que fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente manera:

I

I'

2

Primero: Lo expuesto, constituye una transcripción parcial de la Resolución N0JD-605 de 24 de abril de 1998 y como tal, la tenemos.

Segundo: Lo contestamos igual que el punto anterior.

Tercero: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos.

Cuarto: Lo expuesto constituye una referencia parcial de la Resolución JD-2631 de 6 de febrero de 2001 y sólo ese valor le damos.

Quinto: No es cierto; por tanto, lo rechazamos.

Sexto: El demandante presenta un alegato, el cual rechazamos.

Séptimo: No es cierto; por tanto, lo rechazamos.

Octavo: No es cierto lo expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Noveno: Lo expuesto no constituye un hecho, sino un alegato del demandante, el cual rechazamos.

Décimo: Sólo aceptamos como cierto que se resolvió el recurso interpuesto.

Undécimo: Este, constituye una referencia parcial de la Ley N026 de 29 de enero de 1996 y sólo ese valor le damos.

Duodécimo: Aceptamos que la presente demanda, fue presentada dentro del término que establece la Ley.

II. Disposición legal que se estima infringida y el concepto de la violación:

El numeral 1, del artículo 20 de la Ley N06 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley N010 de 26 de febrero de 1998, que es del tenor literal siguiente:

3

"Artículo 20: Funciones. El Ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación al servicio de energía eléctrica:

1. Regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética, eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por esta ley e intervenir para impedir abusos de la posición dominante de los agentes del mercado; para cuyos efectos el Reglamento de esta Ley establecerá los casos y condiciones en que el Ente Regulador llevará a cabo tal intervención."

Al explicar el concepto de la violación, los apoderados judiciales de la sociedad demandante en lo medular señalan lo siguiente:

"Con este procedimiento, aprobado por la Resolución impugnada el CDN traspasa a los Clientes Regulados, los sobrecostos de los riesgos y oportunidades que la ley y las reglamentaciones le permiten a los Grandes Clientes, Situación que vulnera los criterios 'sociales y económicos' y sobre todo de 'equidad y justicia', dada que pretende que los Clientes regulados deban pagar para disminuir el riesgo de los Grandes Clientes.'" (Cf. f. 12)

Antecedentes:

La Ley N026 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley N024 de 30 de junio de 1999, creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propia, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos

4

4

de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, así como los de transmisión y distribución de gas natural.

Mediante Ley N06 de 1997, modificada por el Decreto Ley N010 de 26 de febrero de 1998, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad" se establece el régimen al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad

El Ente Regulador de los Servicios Públicos, emitió la Resolución N0JD-605 de 24 de abril de 1998, mediante la cual se aprueban las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad de la República de Panamá, que contiene un Anexo A compuesto de dos volúmenes, el primero denominado Informe Metodológico y el segundo, Reglas Comerciales.

Mediante Resolución N0JD-26-31 de 6 de febrero de 2001, El Ente Regulador ordena a la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., que instruya al Centro Nacional de Despacho, dependencia de esa empresa, para que acepte como válida la oferta de potencia presentada por la Autoridad del Canal de

Panama, en la Recepción de Ofertas y ASIGNACIÓN DE REQUERIMIENTOS PARA EL SERVICIO AUXILIAR ESPECIAL DE RESERVA DE LARGO PLAZO el día 29 de diciembre de 2000.

Por otro lado el numeral 5.5.1.11 de las Reglas Comerciales, establece que la tarifa correcta para asignar el servicio auxiliar de reserva de larga plaza es la que se

5

-.

describe en el numeral 5.5.1.3, al señalar que el "Centro Nacional de Despacho debe asignar a cada Agente Consumidor cuya potencia mensual contratada es menor que su demanda máxima de generación mensual prevista un requerimiento de Servicio Auxiliar de reserva de larga plaza igual al faltante no contratada.

En nuestro juicio, las cargas de ilegalidad merecen ser desestimadas, ya que se encuentra debidamente acreditada en el expediente, que el Ente Regulador de los Servicios

Públicos, emitió las Resoluciones N0JD-605 de 24 de abril de 1998 y JD-763 de 10 de junio de 1998, que aprobaron las

Reglas Comerciales del Mercado Mayarista, debidamente promulgadas en la Gaceta Oficial N023,532 de 29 de abril de 1998 y 23561 de 10 de junio de 1998, las cuales se encuentran firmes y vigentes, así como la Resolución N0JD-2578 del 19 de diciembre de 2000, mediante la cual se aprueba el Informe Indicativo de demandas, la cual se encuentra debidamente notificada.

Es evidente, que la Resolución N0JD-2631 de 6 de febrero de 2001, no establece el procedimiento para la asignación del servicio auxiliar de reserva de larga plaza, al constar en autos que dicho procedimiento fue aprobado por la Resolución N0JD-605 de 24 de abril de 1998, por consiguiente contra la Resolución in comento (605/98), era que procedió a interponer demanda contencioso administrativa, si se pretendía modificar las reglas de asignación del servicio auxiliar de reserva de larga plaza para el año 2001, tal y como la afirma el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

I.

*1

6

En efecta, cansta en el expediente que la Resaluci6n N0JD-2631 del 6 de febrera de 2001, entre otras cosas, ordena a la empresa de Transmisi6n El6ctrica, que instruya al Centro Nacional, que mantenga el cuadro de los requerimientos de reserva de largo plazo con una cifra decimal, tal como se confeccion6 y entreg6 a las Agentes del Mercado, por ende se encuentra

En consecuencia, ha sido demostrado, que la Resaluci6n N0JD-2631 no asigna el servicio auxiliar a las Agentes Consumidores y Productores, motivo suficiente para desestimar las pretensiones de la parte demandante, quien no impugn6 las Resoluciones 605 y 763/98, en tiempo oportuno.

Para reforzar lo anterior, consideramos oportuno, transcribir del Informe de Conducta rendido por el Director Presidente del Ente Regulador, al Magistrado Sustanciador, lo siguiente:

"1. El Ente Regulador emiti6 la Resoluci6n No. JD-605 del 24 de abril de 1998, en la cual se aprobaron las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista, la cual fue modificada por la Resoluci6n Na. JD-763 del 10 de junio de 1998. Estas Reglas comerciales contienen el procedimiento de la asignaci6n del servicio auxiliar de reserva de largo plazo y estipula que es el Centro Nacional de Despacho a quien corresponde realizar dicha asignaci6n.

2. El Centro Nacional de Despacho, entidad de la empresa de Transmisi6n, asign6 a los Agentes Productores y Consumidores el 29 de diciembre de 2000, el servicio auxiliar de reserva de largo plazo, tal como lo estipulan

las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista en sus numerales 5.5.1.10 y 5.5.1.11., la cual le fue notificada

*1

al Ente Regulador mediante Resoluci6n Na.

-iii

ETE-CND-ME01601 del 10 de enero de

2001.

3. El Ente Regulador emitió la Resolución No. JD-2631 del 6 de febrero de 2001, en su función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, y asegurar la disponibilidad de una oferta energética, eficiente, capaz de abastecer la demanda, bajo criterios sociales, económicas, ambientales y de viabilidad financiera... (Cf. f. 296 - 297)

Par las consideraciones expuestas, no se han producido as violaciones alegadas, y reiteramos nuestra respetuosa solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue todas las aclaraciones reclamadas por la demandante.

V. Derecho: Negamos el invocado.

VI. Prueba

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, misma que puede ser solicitado al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

4

Orlando Alcázar. Alma Montenegro de Fletcher
Frodo de Alcázar

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

Al4deF/4 /mcs

-~.1

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.